



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2023-PA/TC
LIMA
JUAN ORLANDO SIESQUEN
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Orlando Siesquén García contra la resolución, de fecha 20 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sustracción de la materia e improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco – San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 8 de mayo de 2019³, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra el auto final de fecha 26 de octubre de 2018, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Linda del Carpio Bellodas⁴. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

En líneas generales, básicamente alega que el juzgado emplazado no tomó en cuenta que los días 21 y 22 de noviembre de 2018 todo el personal del Poder Judicial acató un paro general de 48 horas, por lo que estuvo cerrada la sede, teniendo que retornar el día 23 de noviembre de 2018 para recién presentar su recurso de apelación. Agrega que no presentó el arancel judicial por concepto de apelación al encontrarse discapacitado y por no recibir ayuda para desplazarse al Banco de la Nación, y que, en otro proceso que tiene ante el mismo juzgado, sobre exoneración de alimentos, se declaró inadmisiblesu

¹ Foja 267

² Foja 90

³ Foja 4

⁴ Expediente 01213-2016-0-1815-JP-FC-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2023-PA/TC
LIMA
JUAN ORLANDO SIESQUEN
GARCÍA

demanda por no presentar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, concediéndole el plazo de 3 días para subsanar la omisión⁵. Advierte que el mismo juzgado ha tenido criterios distintos en dos procesos que se encuentran relacionados.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁶. Refirió que el demandante en realidad cuestiona el criterio adoptado por el juzgado emplazado, a fin de lograr el reexamen de la controversia; sin embargo, ello no procede en el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales. Agrega que la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley, solo es de competencia de la justicia ordinaria.

Doña Rocío Minnelli Pimentel Silva, en su calidad de jueza del juzgado emplazado, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada⁷. Manifiesta que, si el demandante no estaba conforme con lo resuelto en los procesos citados, entonces debió interponer los recursos correspondientes. Advierte que el demandante pretende confundir a la judicatura por no encontrarse conforme con el criterio de la suscrita y que maliciosamente formuló queja administrativa en su contra ante la Odecma y denuncia penal por abuso de autoridad ante el Ministerio Público.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de febrero de 2022⁸, declaró la sustracción de la materia respecto del cuestionamiento de la Resolución 10 e improcedente la demanda respecto de la Resolución 2, que rechazó su demanda sobre exoneración de alimentos. Se establece que lo resuelto por la cuestionada Resolución 10 fue declarado nulo por el juzgado emplazado y hasta se le concedió recurso de apelación al demandante; en tanto que, en el otro proceso, al haberse concedido recurso de apelación contra la Resolución 2, que rechazó su demanda, esta no constituye una resolución firme y no cumple con el requisito de procedencia. Advierte que todos los cuestionamientos que realiza el demandante en el presente proceso, fácilmente los pudo haber hecho en el proceso ordinario.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de abril de 2023, confirmó la apelada por

⁵ Expediente 01310-2018-0-1815-JP-FC-05

⁶ Foja 113

⁷ Foja 141

⁸ Foja 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2023-PA/TC
LIMA
JUAN ORLANDO SIESQUEN
GARCÍA

similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 8 de mayo de 2019⁹, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra el auto final de fecha 26 de octubre de 2018, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Linda del Carpio Bellodas¹⁰.

Análisis de caso

2. Respecto de la cuestionada Resolución 10, de fecha 8 de mayo de 2019¹¹, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se evidencia que mediante la Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2019, el juzgado emplazado declaró la nulidad de dicha resolución y, a través de la Resolución 14, de fecha 30 de octubre de 2019, se le concedió al demandante la apelación solicitada contra el auto final de fecha 26 de octubre de 2018.
3. Sin embargo, mediante la Resolución 30, de fecha 31 de julio de 2024, conforme con el artículo 343 del Código Procesal Civil, se aprobó el desistimiento del proceso formulado por doña Lucyana Valeria Siesquén del Carpio y se declaró concluido el proceso, sin declaración sobre el fondo, archivándose definitivamente los autos.
4. En tal sentido, para esta Sala del Tribunal Constitucional es evidente que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia al haber concluido el proceso, sobre ejecución de acta de conciliación por desistimiento, por lo que resulta de aplicación supletoria el artículo 321, inciso 1 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
5. Por último, cabe señalar que revisado el recurso de agravio

⁹ Foja 4

¹⁰ Expediente 01213-2016-0-1815-JP-FC-05

¹¹ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02752-2023-PA/TC
LIMA
JUAN ORLANDO SIESQUEN
GARCÍA

constitucional¹², se constata que la presente demanda de amparo fue interpuesta por el demandante solo para cuestionar lo ocurrido en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación, mas no en el proceso sobre exoneración de alimentos, como al parecer lo entendieron las instancias anteriores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹² Foja 277